

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00756-00
EJECUTIVO
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
CONTRA: OLGA LUCIA HERMES GIRALDO**

Subsana la demanda en término, y reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **OLGA LUCIA HERMES GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2120787.

1. Por la suma de **\$74'752.428**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número **2120787**.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto de las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la doctora **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77d3fc1a4f149037dbddc99db2b84f2813406c0aff9ba00585910e324820071

Documento generado en 16/12/2021 09:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00756-00

EJECUTIVO

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

CONTRA: OLGA LUCIA HERMES GIRALDO

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del código general del proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la señora **OLGA LUCIA HERMES GIRALDO**, por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, como empleado o prestador de servicios, del **BANCO DE OCCIDENTE**. Oficiése al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$116.800.000**. Por secretaría oficiése en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$116.800.000**. Oficiése en los términos del numeral 10º del artículo 593 *ibídem*.

Para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a3a8eca79040a5c08579192192eb808bdf16ff926c57e431acf7268f54523**
Documento generado en 16/12/2021 09:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00748-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
CONTRA: FERNANDO MENDOZA SALDAÑA

Subsana la demanda en término, procede el Despacho a verificar las documentales aportadas. Sin embargo, previo a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KCM-199** dentro del trámite de la referencia, se advierte que carece este estrado judicial de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación."¹

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos tales como el *Formulario de registro de Garantías Mobiliarias* aportado, se manifiesta que tal domicilio se encuentra en el municipio de **LA DORADA – CALDAS en la KRA 6 A # 9 -14 Br. Magdalena.**

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de la Dorada – Caldas para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KCM-199**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de la Dorada – Caldas, dejándose las constancias del caso. En caso de no existir juzgado civil municipal allí, envíese al Juez Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5adfbcf907e2e06d75f389e8e1e630c68499f9842c1e26a741ab728e988825

Documento generado en 16/12/2021 09:24:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00746-00

EJECUTIVO

DE: SERVIVOLADURAS S.A.S

CONTRA: DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y
PROYECTOS S.A.S, ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES
S.A.S - CONSORCIO EYSANG 2017

Subsanada la demanda en término, procede el Despacho a verificar las documentales aportadas, sin embargo, se puede colegir del acápite de notificaciones que el domicilio de las aquí demandadas no corresponde a la ciudad de Bogotá D.C, inclusive dentro de la *carta consorcial* se puede desprender que la sede del CONSORCIO EYSANG 2017 es en la ciudad de Cali - Valle. Por lo cual, al existir en dicho territorio juzgados municipales para conocer de los asuntos de mínima y menor cuantía, debe precisarse que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva por el factor territorial.

Para casos como este, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P, el demandante puede elegir como lugar para interponer la demanda, el sitio del domicilio del demandado (num. 1º), o también, el lugar de cumplimiento de las obligaciones (num. 3º).

En este caso es claro, a partir de la lectura de la demanda, que Servisoldaduras eligió el Juez Civil Municipal de Cali, como se lee en el encabezado de la demanda, donde esta se dirigió expresamente al "señor Juez Civil Municipal de Cali (reparto)".

Así las cosas, como es claro que el demandante optó por la atribución de competencia referida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P, entonces, es claro que es dicho funcionario quien debe conocer de la demanda.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que expresa "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)" (resaltado fuera del original).

El Juzgado en tal virtud,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle (reparto), a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c2bc0ac8db60118cf8cfe713da375896edb0af4fbd9c6685f5e063205f1c2c

Documento generado en 16/12/2021 09:24:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00740-00
EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
DE: RF ENCORE S.A.S
CONTRA: ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCIA

Al estudio de la calificación de la demanda acumulada, este despacho advierte que no es competente para conocer del asunto, pues quien debe seguirlo conociendo es el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá).

Es verdad, como lo dijo el despacho remitente que la acumulación de demandas puede variar la cuantía del proceso, y consecuentemente, cambiar el juez cognoscente del trámite, así expresamente lo señala el artículo 27 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica que, *"(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas"*.

Lo que no comparte este despacho, es que deban sumarse las pretensiones de la demanda principal y las propias de las acumuladas, pues el artículo 149 del Código General del Proceso, con toda claridad dispone algo diferente, que el juez municipal lo remitirá al nuevo competente, sí, y solo sí, *"algún[a] de l[a]s (...) demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría"*.

Así las cosas, es claro que según la lectura del artículo 149 del C.G.P, no es adecuado sumar todas las demandas, y en cambio, lo que debe hacerse es verificar, si aisladamente la nueva demanda acumulada, por sí sola supera la mínima, o menor cuantía. Y en este caso la demanda acumulada no superó la mínima, ni la menor cuantía (art. 25 del CGP),

pues esta contiene pretensiones por un total de \$30.285.622.00 (incluidos los intereses de mora a la tasa máxima solicitados hasta la fecha de radicación de la misma), suma que es inferior a 40 s.m.l.m.v para el año 2019, equivalentes en ese entonces a \$33.124.640.

Ello se puede verificar en la liquidación de capital e intereses que a continuación se pone de presente:

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2019-03-10	2019-07-11	Tasa deusura	52	1.067.259,00	29.217.263,00	30.285.622,00

Por otra parte, a juicio de esta sede no es acertado sumar liquidaciones de costas, y actualizaciones del crédito respecto del cual se siguió adelante la ejecución, pues ello no aparece autorizado por el artículo 27 del Código General del Proceso, y el 149 del mismo estatuto. Ciertamente, el artículo 27 del C.G.P dispone que únicamente se puede variar la competencia en razón de la cuantía, taxativamente, por reforma, reconvención, acumulación de procesos o de demandas; no dice allí que por costas aprobadas, ni muchos menos, por aprobación de la liquidación del crédito, como lo argumenta el juez remitente.

Como último argumento para rehusar la competencia, se tiene que el artículo 149 del Código General del Proceso señala que la acumulación de demandas implica la variación de competencia, pero solamente si el conocimiento de la demanda nueva ha de ser avocado por un juez de superior categoría, y resulta que aquí, tanto el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá), como el 38 Civil Municipal de Bogotá, son células judiciales de la misma categoría y jerarquía.

Así las cosas, se suscitará conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

1. **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia entre este despacho, y el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá).
2. **REMITIR** el asunto al Juez Civil del Circuito (reparto), para la solución del conflicto de competencia.

3. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37781fdf4b15873ddb8ff22bb044a29789a7636bfdee4e56f5b97d83f97378**
Documento generado en 16/12/2021 09:24:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00102-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS JOSE BITAR
DEMANDADO: HOOVERT ANDRES ARREONDO ANDRADE

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la apoderada del extremo ejecutante (*anexo 30. Del Expediente Digital*), y rubricada por el ejecutante Bitar Casij, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eb493117eba16549d824b9dbcacc9f621d59dd89f94807b0cd1acc75e081c9c

Documento generado en 16/12/2021 09:24:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2020-00394-00

EJECUTIVO

DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA: CRISTIAN LEONARDO CORREDOR CELY

En razón a que el demandado **CRISTIAN LEONARDO CORREDOR CELY** fue enterado a través del correo electrónico suboficialejercol90@gmail.com el 17 de agosto de 2021, por lo que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 19 del mismo mes, sin embargo la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por ello, en virtud de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO del mandamiento de pago personalmente al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **CRISTIAN LEONARDO CORREDOR CELY** tal como fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. **FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **\$1`850.000.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d87f50a577d4896b95bd7a1659dfa754df106cd11cd3bf39ce0323c370f8d**
Documento generado en 16/12/2021 09:23:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00326-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.

DEMANDADO: Versalles Inversiones SAS hoy
denominado Ingeniería & Inversiones SAS.

En atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **20** del mes de **enero** del 2022 para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, concordante con el inciso 1º del precepto 392 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del representante legal de la sociedad Versalles Inversiones SAS hoy denominado Ingeniería & Inversiones SAS.

3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la propia parte, respecto de la representante legal de Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del representante legal de Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Ahora, se les hace saber a las partes, apoderados, testigos y terceros, que la audiencia se hará de manera virtual, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin (teléfono celular con internet y videograbación), por lo que las partes, junto con sus apoderados, deberán asistir a la audiencia desde su lugar de residencia y/o domicilio.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 69b7925eff2b229d5fd9829fd5a1d01b7baf7137f94238ea82aa284ce5a91697

Documento generado en 16/12/2021 09:23:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2019-00232-00

EJECUTIVO

DE: MARÍA MERY PEÑA AGATÓN

CONTRA: ESTRATEGIA Y POP LTDA Y OTROS

1. Vista la constancia expedida por la conciliadora en insolvencia de persona natural, BEATRIZ HELENA MALAVER LÓPEZ, y de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el proceso ejecutivo, únicamente respecto a la demandada ANA CONSUELO RENDÓN MORA, como quiera que el 21 de septiembre de 2021 se dio la aceptación de la solicitud de negociación de deudas promovida por esta deudora.
 2. En atención a la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **ESTRATEGIAS Y POP LTDA** con matrícula N° 02085322, se ordena el secuestro del mismo; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.
- Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.
3. Previo a resolver el secuestro de los derechos de cuota que tenga el demandado Edmundo Javier Villareal Iriarte respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° **50C-1836713, 50C-1836720 y 50C-1836721**, se requiere a la parte interesada en la medida cautelar, que acredite que se encuentra registrado el embargo de dichos derechos de cuota como lo exige el artículo 601 y 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af6894e9329f2acc21e9f3991d407b04eda2fdc0f54ed3a9caedc29610d8198
Documento generado en 16/12/2021 09:23:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2018-00550-00
EJECUTIVO POR COSTAS
DE: NOHORA ANDRADE DE CHAPARRO
CONTRA: NIDIA MARINA GASCA GASCA**

Revisado el escrito de cautelas allegado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-3205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese la medida al registrador. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9d254ee4f4c6f88305344469b841bcfc2498a59ccb83a31cf465b2a3c0c85a4
Documento generado en 16/12/2021 09:23:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2016-00748-00
EJECUTIVO
DE: ADALGIZA LADINO APONTE
CONTRA: OSCAR WILLIAM LADINO APONTE

Incorpórese a las presentes diligencias la constancia de notificación correspondiente al artículo 292 del C. G. del P, efectuada por el extremo ejecutante. Sin embargo, a este estado judicial le resulta pertinente requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de julio de 2021, en lo concerniente a la constancia de entrega de la notificación del artículo 291, la cual no ha aportado.

En caso de no contar con la misma, proceda a efectuar nuevamente todo el trámite de notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Proceda a dar cumplimiento a la orden expuesta en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af92d329dbde6c470256887ae9f4e676301e1925163ca673f0d1954a129a36**
Documento generado en 16/12/2021 09:23:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2016-00748-00
EJECUTIVO
DE: ADALGIZA LADINO APONTE
CONTRA: OSCAR WILLIAM LADINO APONTE**

REQUERIR nuevamente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de 5 días, informe el trato dado al oficio 3213 del 16 de octubre de 2019. Adjúntese copia del mismo, debidamente radicado.

Por secretaría librese comunicación a dicho despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e62a78fa4b06dd2e3dda80ce05cd88d97ab01cf55c082e78daf4cc04c878a5d9
Documento generado en 16/12/2021 09:23:57 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2018-01200-00

EJECUTIVO

DE: INDUPALMA LTDA

CONTRA: JOSE SANTOS BAUTISTA DUQUE Y OTRO

Observa el Despacho que a través de memorial presentado vía electrónica el 3 de diciembre de 2021, se adjunta Contrato de Transacción suscrito entre el Representante Legal de la aquí ejecutante INDUPALMA LTDA y el ejecutado JOSE SANTOS BAUTISTA DUQUE, en el cual manifiestan dar por suspendido este trámite hasta el 25 de mayo de 2022 y con ello la entrega a favor del ejecutante del título judicial que reposa en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del proceso ejecutivo **038-2018-01200-00** por la suma de \$36'559.783,76.

En observancia a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso *"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*, no es posible suspender el proceso, por cuanto la solicitud de suspensión no está suscrita por todas las partes del litigio.

De otro lado, tampoco es posible ordenar la entrega de dineros a favor del a parte demandante, por cuanto se encuentra en trámite un recurso de apelación en el efecto devolutivo. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, *"Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"*.

Ahora bien, si es la voluntad de las partes, hacer uso de la transacción para terminar el litigio, deberá así pedirse expresamente, pues de la voluntad de ellas se verifica únicamente que quieren que se suspenda el proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. – No suspender el proceso

SEGUNDO. – No autorizar la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia reingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Eb.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5a0cf9c7acbb6663c6363897dda329f9aca626116bef8957cfc0ff22a99d71

Documento generado en 10/12/2021 03:29:48 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9cb24ba26a0d47d5429568921f8b008b9cba7ef7df9f433c07a3d2df2978900
Documento generado en 16/12/2021 09:23:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>